



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 180

Puerto Asís, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2020-00031-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Yasmin Janeth Rincón Pantoja
Demandado: Herederos de Florián Polanía

Consideraciones

1-Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que el abogado Julio Andrés Martínez Bermúdez, quien fue designado curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Florián Polanía en proveído del 28-01-2021, contestó la demanda dentro del término, sin que propusiera excepciones.

Por haberse presentado el memorial oportunamente, se tendrá por contestada la demanda.

2-Mediante correo electrónico recibido el día 03-09-2020 el apoderado de la demandada Yadira Polanía Rojas, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; de ellas, se correrá traslado a la contraparte por el término de cinco días, según lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso -C.G.P.-

3-En respuesta a requerimiento efectuado en Auto que antecede, el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico recibido el día 04-02-2021, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) me permito manifestarle respetuosamente, que a la fecha no he recibido respuesta o acuse de recibido por parte de los demandados WILLIAM, FLORIÁN Y JIMMY



ALEJANDRO POLANIA ROJAS al correo electrónico de notificación que les fue enviado el día 12 de enero de 2021”.

En este sentido, observa el despacho que no se allegó prueba sumaria del “acuse de recibo” por el destinatario acerca de dicho correo electrónico, como tampoco que se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje, circunstancia que se itera carece la notificación por mensaje de datos efectuada por la activa.

Lo anterior, conlleva a la imposibilidad de otorgar eficacia y validez a la referida notificación, y se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la diligencia de notificación a la demandada, cumpliendo las reglas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo discernido en la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, o conforme las disposiciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce04c1ff8e01291605ee694364f74aa017d73ca5f4942deef927a1d858c28ce6

Documento generado en 12/04/2021 03:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>